



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 2022-026.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por SCOTIABANK COLPATRIA, en contra del señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GARCIA.-

I. ANTECEDENTES.

El representante Legal Judicial de SCOTIABANK COLPATRIA, otorgó poder especial a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva, en contra del señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GARCIA, a fin de que se librara a favor de la citada Entidad y a cargo del citado ejecutado, mandamiento de pago por las cantidades liquidadas de dinero, insertas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el primero (1º) de Febrero de 2022, obrante en el Archivo 13 Pdf del expediente digital.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1º. Que el señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GARCIA, se obligó a pagar a SCOTIABANK COLPATRIA SA, o a su orden, en el municipio de Armenia, Quindío, el día 6 de febrero de 2020, las siguientes sumas de dinero, según consta en el pagaré Nro 667410004091: CAPITAL: Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$31.392.701.). INTERESES DE PLAZO: los cuales fueron pactados como remuneración o rendimiento del crédito otorgado a la parte demandada, causados y no pagados desde el 07 de diciembre de 2021 (fecha de vencimiento del pagaré), sobre el capital descrito anteriormente, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$7.232.190.). POR LOS INTERESES DE MORA: Intereses de mora sobre el capital vencido, causados y no pagados por la parte demandada desde que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de las mismas, es decir, hasta el 07 de

diciembre de 2021, en la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$303.082,59). INTERESES DE MORA: Sobre el saldo de capital se comprometió a reconocer y pagar intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, los cuales serán exigibles desde el día siguiente del vencimiento del pagaré, esto es, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se consiga el pago total de la obligación.

2º Que el aludido título valor fue diligenciado, y por ende, quedó extinguido el plazo el 7 de diciembre de 2021, y en consecuencia, el vencimiento corresponde al mismo día en que fue diligenciado, es decir, en la aludida fecha.

3º Que el pagaré descrito en la demanda, se extendió de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código de Comercio, proviene del deudor y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del Código General del Proceso, y 793 del Código de Comercio.

4º Que pese a los diferentes requerimientos extrajudiciales realizados por SCOTIABANK COLPATRIA SA, no se logró el recaudo del derecho literal incorporado en el título valor, ni de sus intereses.-

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO.-

Dentro del término legal conferido, la CURADORA AD-LITEM del demandado GUTIERREZ GARCIA, propuso los siguientes medios exceptivos.

3.1 COBRO DE LO NO DEBIDO

Esgrime, que no se debe hacer el cobro del renglón denominado en el pagaré base de recaudo, denominado Otros, por valor de \$1.254.55.96, ya que no hay claridad de cuales son estos conceptos, debido a que no está especificado cuál fue la prestación efectiva de un servicio o pago de una suma pagada por el banco. Aduce, que con lo intereses de plazo que se le cobran a su defendido, más los de la mora, hasta el momento en que pague la totalidad del crédito es más que suficiente, o en caso tal, debe darse información completa y real qué se cobra como otros.

3.2 PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Sobre este particular, expone, que en los hechos de la demanda el Apoderado Judicial del banco, no especifica ni pone en conocimiento, si su defendido realizó algún pago o abono, debiéndose aportar una relación de pagos.-

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 3 de Febrero 2023, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica la actora y natural el ejecutado CARLOS ARTURO GUTIERREZ GARCIA, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque la actora lo hizo a través de su representante Legal y el ejecutado al ser mayor de edad, puede disponer libremente de sus derechos, empero, hubo la necesidad de designarles Curador Ad- litem, bajo los trámites de ley.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque la parte demandante compareció al proceso a través de abogado inscrito, y la demandada, fue representada por Curador Ad-Litem.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, SCOTIABANK COLPATRIA SA, vale decir, de tenedor legítimo del Pagaré base de ejecución, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, el ejecutado CARLOS ARTURO GUTIERREZ GARCIA.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...”* (artículo 2488 del Código Civil.) .

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, comporta los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor – Pagaré, que produce, en principio, plenos efectos en contra del ejecutado, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada por la Curador Ad-Litem del ejecutado GUTIERREZ GARCIA.

Para analizar el asunto sometido a estudio, tenemos, que el artículo 622 del Código de Comercio, establece la forma de llenar los espacios en blanco en un título valor, bien sea de manera parcial o total, siendo la primera hipótesis, que cuando se dejan algunos espacios en blanco, cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; y en el segundo caso, ocurre cuando una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor la facultad del derecho a llenarlo, empero, para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Vemos entonces, que en las dos modalidades a que se refiere el artículo 622 del Código de Comercio, deben existir las autorizaciones o instrucciones del suscriptor.-

Así mismo, no podemos perder de vista, que la misma ley procesal, más exactamente, en su artículo 261, establece, que se presume cierto el documento firmado en blanco o con espacios en blanco, lo cual guarda completa armonía con lo establecido en los artículos 622 y 793 del Código de Comercio.-

De esta suerte, vemos que cuando se aleguen alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 622 del Código de Comercio, al demandado le incumbe doble carga probatoria, en primer lugar, probar que se dejaron espacios en blanco, y en segundo lugar, que los mismos se llenaron contrariaron las instrucciones dadas por el

deudor, debiendo, inicialmente, no solo lanzar aseveraciones tratando de desvirtuar las pretensiones del demandante, si no, invocando hechos impeditivos o extintivos de la acción, así como explicar y probar, en qué manera se llenó el título valor, contrariando dichas instrucciones

De esta suerte, debemos pregonar, en lo referente a la excepción examinada, que esta no está llamada a prosperar, ya que, si no hay carta de instrucciones o existe disimilitud en la manera como se encuentra diligenciado el título valor, dicha situación no le resta mérito ejecutivo, lo cual sí conlleva a adecuarlo a lo que efectivamente acordaron las partes, empero, si se alegan algunas de las eventualidades que trae el artículo 622 del Código de Comercio, esto es, que en el título base de recaudo ejecutivo se dejaron espacios en blanco, al deudor le incumbe probar en primer lugar, que efectivamente se firmaron espacios en blanco, y en segundo término, demostrar a través de los diversos medios de convicción, que efectivamente se llenaron contraviniendo lo pactado para el efecto, debiendo explicar, cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones que fueron otorgadas.-

Pese a lo exteriorizado con precedencia, del diligenciamiento se extrae que el señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GARCIA, firmó carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco dejados al momento de signar el título valor que sirve como base de recaudo ejecutivo, documento en el que en su numeral 17 se puntualiza: “En el espacio “Otros” deberá diligenciarse el concepto al que corresponden los valores, que corresponda a la prestación de un servicio el pago de una suma pagada por el banco” , de donde se desprende, que según el principio de la autonomía de la voluntad, éste otorgó dicha facultad a la entidad crediticia ejecutante, para llenar los espacios en blanco del aludido pagaré, entre los que se encontraba el espacio “Otros”.

Así mismo, no podemos olvidar una de las características rectoras de los títulos valores, que le brindan la seguridad jurídica debida, y es su literalidad, es decir, que vale lo que en él esté escrito, la cual debe ser estudiada en dos sentidos: Uno Activo y Pasivo, siendo el primero, que el tenedor de un título valor no puede deprecar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede exigir más derechos de los allí insertos; y la segunda, es que el obligado en un título valor no puede ser conminado o forzado a satisfacer obligaciones diferentes a las que reza el documento, y por ende, cumplirá su obligación, en la medida que pague la prestación que del mismo título dimanara.

Sumado a lo anterior, vemos que, en lo referente al Pago Parcial de la Obligación, al plenario no se allegó documento alguno para demostrar que el señor GUTIERREZ GARCIA, hubiere cancelado alguna suma de dinero inherente a la obligación dineraria que aquí se le cobra, tal y como lo establece el artículo 624 del Código de

Comercio, sin que en el pagaré que sirve de base a la ejecución, se hubiere realizado anotación alguna que de certeza al supuesto pago parcial a que alude el Defensor de Oficio del mencionado ciudadano.-

De esta suerte, tenemos que las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem del señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GARCIA, denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

Sumado a ello, a la señora ANGELA MARIA OCHOA LUNA, sólo se le está cobrando en este asunto ejecutivo, la suma de \$776.779, que es el saldo a capital, una vez fueron descontados los respectivos intereses remuneratorios, saldo al también se le deben cobrar los intereses moratorios, pues, como se ha dicho, del tenor del título valor base de ejecución, la aludida dama, también aceptó pagarlos, si había retardo en el pago del capital principal, aseveración que no fue desvirtuada por ningún medio de convicción por la Ejecutada, en el decurso de la instancia.-

De esta suerte, la excepción de PAGO DE LO NO DEBIDO, propuesta por la Curadora Ad-Litem de la señora ANGELA MARIA OCHOA LUNA, no saldrá airosa y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.-

Como consecuencia de lo anterior, y conforme lo dispone el numeral 4º, del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución librada el 6 de agosto de 2018, a favor de la COOPERATIVA AVANZA, y en desmedro de la señora ANGELA MARIA OCHOA LUNA. Se dispondrá igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Habrà condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, esto es a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA y cargo del demandado, señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GARCIA. Estas se liquidarán en su oportunidad legal por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara NO probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito formulada por el Curador Ad Litem del Ejecutado, señor CARLOS ARTURO

GUTIERREZ GARCIA, denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo de mínima cuantía, le formuló SCOTIABANK COLPATRIA SA, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el Primero de Febrero de 2022, dentro de la demanda para proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, seguido en contra del ciudadano CARLOS ARTURO GUTIERREZ GARCIA, que le formulara SCOTIABANK COLPATRIA SA, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso.-

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada, señora CARLOS ARTURO GUTIERREZ GARCIA, y a favor de la demandante, SCOTIABANK COLPATRIA SA, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, dentro de las cuales debe incluirse la suma de \$2.522.000, por concepto de Agencias en Derecho. Líquidense en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3095afb41c1008ad6757892d16ce4e870f2c4d2685d7e35422ba1bfce93b4bbe**

Documento generado en 24/05/2023 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>